



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-99/2021

ACTOR: LEOBARDO LÓPEZ
MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ORLANDO
BENÍTEZ SORIANO

COLABORADOR: EFRAÍN JÁCOME
GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a tres de septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el recurso de apelación promovido por Leobardo López Morales, quien se ostenta como presidente municipal electo por la vía independiente, del municipio de Metapa, Chiapas.

El actor controvierte la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ identificada con la clave INE/CG1331/2021, así como el Dictamen Consolidado correspondiente, respecto de las irregularidades atribuidas, entre otros, a Leobardo López Morales, correspondientes a la revisión de los informes de los ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos,

¹ En adelante INE

correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Chiapas.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.	4
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....	7
TERCERO. Estudio del fondo de la litis	10
CUARTO. Efectos	46
RESUELVE	47

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional revoca de manera lisa y llana la determinación asumida en la conclusión **1.7_C2_CI**, debido a que los razonamientos expuestos por la autoridad responsable en el dictamen consolidado no estaban dirigidos a desvirtuar la falta del objeto partidista del recurso erogado por concepto de gasolina, sino con la omisión de reportar el uso de vehículos, por lo que fue indebido que la autoridad responsable sancionara al ahora actor bajo dicha premisa, sin que en el caso sea posible remitir a la autoridad el asunto respecto a esta conclusión para que tipifique nuevamente la conducta, ello debido a que se vulneraría el principio *non reformatio in peius*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-99/2021

Asimismo, toda vez que se revocó de manera lisa y llana la citada conclusión **1.7_C2_CI**, en la que la autoridad indicó que el monto de esa conclusión se acumularía a los gastos de campaña, se revoca la conclusión **1.7_C14_CI**, para efecto de que la autoridad determine el monto respectivo sobre el rebase y, en su caso, individualice nuevamente la sanción respectiva.

Respecto al resto de las conclusiones, esta Sala Regional determina confirmarlas pues en cada caso se acreditó la infracción imputada al actor.

A N T E C E D E N T E S

I . El contexto

De lo narrado por el actor, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Aprobación del Plan Integral de Elecciones. El siete de agosto de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG188/2020 por el que se aprueba el Plan Integral y Calendarios de Coordinación del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

2. Acuerdo General 8/2020. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, emitió el Acuerdo Plenario referido, mediante el cual, entre otras cuestiones, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación.²

² Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por el que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

3. Dictamen Consolidado INE/CG1330/2021. El veintidós de julio³, la Comisión de Fiscalización presentó ante el Consejo General, el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas independientes a cargos de presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Chiapas.

4. Resolución. El veintidós de julio, dio inicio la sesión extraordinaria en la que el Consejo General del INE emitió la resolución por la que, entre otras cuestiones, sancionó al actor respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020- 2021 en el estado Chiapas. Cabe precisar que la aludida sesión concluyó el veintitrés de julio siguiente.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.

5. Presentación de la demanda. El treinta y uno de julio, Leobardo López Morales, presentó demanda de recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva de Chiapas del INE, a fin de controvertir el referido Dictamen y Resolución.

6. Recepción y turno. El diez de agosto se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el presente medio de impugnación; el mismo día el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **SX-RAP-99/2021** y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

³ En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-99/2021

7. **Radicación y admisión.** El dieciséis de agosto, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, procedió a admitir la demanda.

8. **Acuerdo de Sala Regional Xalapa.** El veintiuno de agosto del año en curso, mediante acuerdo plenario, esta Sala Regional determinó lo siguiente:

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Se suspende la sustanciación y resolución de los recursos de apelación, recibidos o radicados en esta Sala Regional, que actualmente estén en instrucción o se hubieran admitido, según el caso.

SEGUNDO. Esta suspensión surte efectos a partir del veintidós al veintiocho de agosto del año en curso.

TERCERO. Se reanuda la sustanciación y resolución de los recursos de apelación, a partir del veintinueve de agosto próximo.

[...]

9. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado y al no existir diligencias pendientes de desahogar, la Magistrada declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para

conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, al tratarse de un recurso de apelación promovido por un ciudadano por su propio derecho a fin de impugnar una resolución emitida por el Consejo General del INE, relacionado con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Chiapas; y por **territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 40 y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Así como lo dispuesto en el acuerdo general 7/2017, de la Sala Superior, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados sobre la determinación y distribución de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local, así como para actividades específicas como entidades de interés público de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos, serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que

⁴ En adelante Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-99/2021

corresponda a la entidad federativa en la que impacte la prerrogativa atinente.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

13. El presente recurso satisface los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, como se explica a continuación:

14. Forma. La demanda fue presentada ante la autoridad responsable, en ella se contiene el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y expone los agravios correspondientes.

15. Oportunidad. Se cumple con el requisito en cuestión, debido a que la resolución que se controvierte fue aprobada en la sesión extraordinaria que concluyó el veintitrés de julio, y le fue notificada al actor el veintisiete de julio⁵, tal como obra en el “acuse y recepción de lectura” contenido en las constancias remitidas por el INE.

16. Cabe precisar que la demanda se presentó el treinta y uno siguiente ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Chiapas, por lo que al ser un candidato independiente y a fin de maximizar su derecho de acceso a la justicia, se debe tener en tiempo la presentación de la demanda⁶.

⁵ Tomando en consideración la jurisprudencia 21/2019, de rubro “**NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN**”, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2019&tpoBusqueda=S&sWord=21/2019>

⁶ Tal conclusión es acorde a lo sustentado por la Sala Superior al resolver el juicio SX-JDC-860/2021.

17. Lo anterior, toda vez que, a diferencia de los partidos políticos nacionales, los candidatos independientes no cuentan con representación ante el Consejo General del INE por lo que, a fin de facilitar la interposición de medios de impugnación contra las resoluciones que emita dicho órgano electoral, y cumplir con el mandato del artículo 17 constitucional de otorgar acceso a la justicia efectiva, deben tomarse como presentadas en tiempo aquéllas demandas que se presenten en el plazo correspondiente ante los órganos desconcentrados del INE en la entidad federativa donde el partido político estatal tenga su registro⁷.

18. Legitimación. Se tienen por acreditada dicha condición, toda vez que el recurso lo promueve un ciudadano por su propio derecho.

19. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para controvertir el referido acto, pues impugna la resolución por la que la autoridad administrativa electoral le impuso sanciones como sujeto obligado en materia de fiscalización.

20. Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza se encuentra satisfecho, en virtud de que se controvierte una resolución emitida por el Consejo General del INE, misma que no admite ser revocada o modificada por algún otro medio de impugnación de los señalados en la Ley General de Medios, o de manera previa, por alguna otra autoridad distinta a este órgano jurisdiccional.

21. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedibilidad, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

⁷ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación SX-RAP-98/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-99/2021

TERCERO. Estudio del fondo de la litis

22. Del análisis del escrito de demanda se constata que el actor controvierte lo siguiente:

I. Omisión de presentación de contratos

a. Conclusión 1.7_C1_CI

23. El Consejo General del INE sancionó al actor por la siguiente conclusión:

Conducta infractora		
No.	Conclusión	Monto involucrado
1.7_C1_CI	El sujeto obligado omitió presentar Contratos de prestación de servicios por un monto de \$51,180.02	N/A

24. Derivado de la conclusión descrita, la autoridad responsable le impuso una sanción económica equivalente a 10 UMA, al calificar la conducta como leve.

25. Por tanto, el monto correspondiente fue de una cantidad total de \$896.20 (ochocientos noventa y seis pesos 20/100 M.N.).

26. Hecho lo anterior, y una vez determinada la capacidad económica del actor, la autoridad responsable determinó que la sanción respecto de la totalidad de conclusiones observadas correspondía a una multa que asciende a \$117,760.68 (ciento diecisiete mil setecientos sesenta pesos 68/100 M.N.).

b. Planteamiento

27. El actor aduce que cumplió cabalmente con sus obligaciones en materia de fiscalización, tal como lo demuestra con la “Notificación de presentación de Informe” de cinco de junio.

28. En este contexto, señala que sí probó a la autoridad que envió los informes con la actividad financiera, por lo que considera que cumplió en tiempo las observaciones, por lo que desconoce el motivo, razón o circunstancia del por qué no fueron encontradas por la autoridad responsable.

c. Decisión

29. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados**.

30. Lo anterior es así, debido a que en el oficio de errores y omisiones la autoridad responsable, respecto a la conclusión en análisis, localizó diversas pólizas por diversos conceptos de gastos de propaganda de campaña que no presentaban el contrato correspondiente, para lo cual le solicitó presentar en el SIF lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.
- Los avisos de contratación respectivos y las aclaraciones que a su interés convinieran

31. Derivado de lo anterior, el ahora actor presentó la respuesta atinente, en la que señaló lo siguiente:

“Ciertamente si existen esos gastos más, sin embargo, por ser compras esporádicas y solo una vez y por la premura del acto y a la falta de costumbre en nuestra esfera social (no aplica los contratos en estos actos), no se anexo a los gastos de campaña ya mencionado. MAS SIN EMBARGO SE CUMPLIERON LAS NORMAS FISCALES (LAS ESTABLECIDAS EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA), ASI COMO LAS DE INFORMACION FINANCIERA (NIF), mismo que sirvieron de base para su registro y claro de acuerdo a la nomenclatura de sus catálogos contables”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-99/2021

32. Hecho lo anterior, la autoridad responsable indicó que una vez hecho el análisis de las aclaraciones y la documentación presentada, respecto de una conductas la misma quedó solventada, al presentarse el permiso para la colocación de lonas.

33. No obstante, respecto de cinco conductas relativas a la elaboración de playeras y lonas, la autoridad responsable consideró insatisfactoria la respuesta, toda vez que, aun cuando el ahora actor manifestó haber cumplido con las normas establecidas en el código fiscal de la federación, la ley de impuesto sobre la renta y las normas de información financiera; de la revisión a los distintos apartados del SIF, **no se localizaron los contratos de prestación de servicios.**

34. Asimismo, la autoridad responsable precisó que los contratos solicitados, son documentos necesarios para comprobar la veracidad de los gastos, toda vez que son los documentos en donde se establecen claramente los derechos y obligaciones de ambas partes; por tal razón, al omitir presentar los contratos de los prestadores de servicios referenciados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 1_CI_LLM** por un importe de \$51,180.02 la observación **no quedó atendida**, respecto a este punto.

35. Con base en lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, desde la emisión del oficio de errores y omisiones, la autoridad responsable fue clara en solicitar al ahora actor, los contratos de prestación de servicios respecto de la propaganda de campaña que se encontraba reportada en las pólizas dentro del SIF, de ahí que resulte **infundado** el argumento del ahora actor con relación a que desconoció el motivo por el cual se le observó la irregularidad y a la postre la imposición de la sanción.

36. Aunado a lo anterior, de la documentación que anexa a su escrito de demanda no se adjunta evidencia de la cual se desprenda que efectivamente presentó en tiempo los citados contratos de prestación de servicios, de ahí que, como se adelantó, sean **infundados** los conceptos de agravio.

II. Presentación de comprobantes fiscales que carecen del complemento INE

a. Conclusión 1.7_C11_CI

37. El Consejo General del INE sancionó al actor por la siguiente conclusión:

Conducta infractora		
No.	Conclusión	Monto involucrado
1.7_C11_CI	El sujeto obligado presentó comprobantes fiscales que carecen del complemento INE, por un monto de \$51,180.02	\$51,180.02

38. Derivado de la conclusión descrita, la autoridad responsable le impuso una sanción económica equivalente al 1% (uno por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria.

39. Por tanto, el monto correspondiente fue de una cantidad total de \$179.24 (ciento setenta y nueve pesos 24/100 M.N.).

40. Hecho lo anterior, y una vez determinada la capacidad económica del actor, la autoridad responsable determinó que la sanción respecto de la totalidad de conclusiones observadas correspondía a una multa que asciende a \$117,760.68 (ciento diecisiete mil setecientos sesenta pesos 68/100 M.N.).

b. Planteamiento



41. El actor aduce que sí informó a la autoridad responsable con facturas que cumplen los requisitos fiscales, Ley de impuestos sobre la renta y que se aportaron en su momento, tal como consta en la “Notificación de envío a firma del informe”.

42. Señala que, si bien la autoridad revisora argumentó que en su momento no se cumplen con los requisitos formales, también es cierto que el municipio en el que participó es uno de los más pequeños geográfica, presupuestal y económicamente, razón por la cual era imposible cumplir con los requisitos fiscales de contratación.

c. Decisión

43. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados**.

44. Primeramente es importante precisar que en el oficio de errores y omisiones la autoridad responsable detectó pólizas por gastos en publicidad que no contenían el complemento INE.

45. En respuesta a la observación el ahora actor señaló que:

“Ciertamente así es más sin embargo por ser proveedor en la localidad y de la localidad más cercana donde no hay empresas registradas como proveedor ante el INE, se cumplió ante establecido en el Código Fiscal de la Federación (CFF), a la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), a las Normas de Información Financieras (NIF) y la nomenclatura del catálogo de cuenta proporcionado por dicha Institución Electoral”

46. Analizada la respuesta, en la parte que interesa, la responsable determinó que en los registros señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 10_CI_LLM** del dictamen, el sujeto obligado omitió presentar el complemento INE, aun cuando manifiesta que en su localidad no hay proveedores registrados ante el INE, el Reglamento de

Fiscalización establece que a través del complemento INE del CFDI que para tal efecto publique el SAT en su página de internet, se deberán identificar los gastos de campaña, así como el candidato beneficiado, cuando se trate de la adquisición o contratación de todo tipo de propaganda, incluyendo la utilitaria y publicidad, así como de espectáculos, cantantes y grupos musicales, y bienes y servicios contratados para la realización de eventos de precampaña y campaña sin importar el monto, por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

47. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, es importante precisar que una de las obligaciones de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 46 del Reglamento de Fiscalización es precisamente comprobar las operaciones que realice, para tal efecto es importante cumplir con los requisitos establecidos previamente.

48. En este sentido en el párrafo 1, del citado numeral, prevé que los comprobantes de las operaciones deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

49. Adicionalmente a ello, el párrafo 2 del referido artículo 46 del Reglamento de Fiscalización, dispone que a través del complemento INE del CFDI que para tal efecto publique el SAT en su página de internet, se deberán identificar los gastos de precampaña y campaña así como el precandidato, aspirante o candidato beneficiado, cuando se trate de la adquisición o contratación de todo tipo de propaganda, incluyendo la utilitaria y publicidad, así como de espectáculos, cantantes y grupos musicales, y bienes y servicios contratados para la realización de eventos de precampaña y campaña sin importar el monto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-99/2021

50. Por otra parte, el artículo 29, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación señala que los contribuyentes que expidan comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, deberán emitirlos mediante documentos digitales y además tendrán la obligación de cumplir con las especificaciones que en materia de informática, determine el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

51. En este contexto, es claro que, en materia de fiscalización de los recursos utilizados para las campañas, no es suficiente que se presenten los comprobantes fiscales, sino que los mismos deben cumplir con las disposiciones adicionales que al efecto se expiden, en el particular, lo relativo al complemento INE.

52. Derivado de lo anterior, es **infundado** el concepto de agravio del actor, debido a que todos los contribuyentes se encuentran obligados a acatar las disposiciones en materia de fiscalización incluyendo las normas específicas para la comprobación de gastos utilizados en las campañas electorales, con independencia del municipio al que pertenezcan.

III. Omisión de reportar los ingresos por el uso y goce de 41 vehículos

a. Conclusión 1.7_C2_CI

53. El Consejo General del INE sancionó al actor por la siguiente conclusión:

Conducta infractora		
No.	Conclusión	Monto involucrado
1.7_C2_CI	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF el registro contable de los ingresos y gastos por el uso o goce de 41 vehículos, por un monto valuado en \$61,784.54	\$61,784.54

54. Derivado de la conclusión descrita, la autoridad responsable le impuso una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria.

55. Por tanto, el monto correspondiente fue de una cantidad total de \$61,784.54 (sesenta y un mil setecientos ochenta y cuatro pesos 54/100 M.N.).

56. Hecho lo anterior, y una vez determinada la capacidad económica del actor, la autoridad responsable determinó que la sanción respecto de la totalidad de conclusiones observadas correspondía a una multa que asciende a \$117,760.68 (ciento diecisiete mil setecientos sesenta pesos 68/100 M.N.).

b. Planteamiento

57. El actor aduce que demostró que no existió renta de cuarenta y un vehículos, en virtud de que se realizaron los comodatos a título gratuito en tiempo y forma, tal como lo informó.

c. Decisión

58. Una vez suplida la deficiente expresión de agravios, a juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **sustancialmente fundados**, como se razona a continuación.

59. Del oficio de errores y omisiones se constata que la autoridad responsable observó el registro de gastos por gasolina; sin embargo, señaló que el ahora actor omitió vincular el gasto al comodato de un vehículo; razón por la cual, la autoridad **no identificó el objeto del fin para la campaña**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-99/2021

60. No obstante, de que la autoridad señaló que no se observaba el objeto del gasto, requirió al ahora actor a fin de que presentara el o los registros contables de vehículos atinentes, así como los contratos respectivos, ya sea si fueron de manera onerosa o, bien, si se trataba de aportación en especie.

61. En respuesta, el ahora actor, indicó lo siguiente:

*“Se anexan al presente, los contratos de comodatos y los comprobantes de gastos de gasolina de los vehículos que sirvieron para **los eventos de gallo motorizados** los días 13 de mayo con visitas domiciliarias onerosas y 02 de junio al cierre de campaña, así como la de los vehículos que sirvieron en el proceso de campaña electoral”.*

62. Hecho lo anterior, la autoridad responsable consideró insatisfactoria la respuesta, toda vez que aun y cuando presentó los contratos de comodato de los 41 vehículos utilizados en el periodo de campaña, al realizar una búsqueda exhaustiva a los distintos apartados del SIF la autoridad **no localizó el registro contable del ingreso y gasto correspondiente a las aportaciones en especie recibidas**, por tal razón, a juicio de la responsable la observación **no quedó atendida**.

63. En este sentido la autoridad razonó que los candidatos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

64. Así la autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente, para lo cual verificó la matriz de precios, por lo que se tomó el siguiente costo:

ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA (2 días)	Costo Total
52253	Automóvil	servicio	41	\$1,506.94	\$61,784.54

65. En consecuencia, la autoridad responsable consideró que el ahora actor omitió reportar gastos por concepto de aportación de vehículos, por un monto de \$61,784.54; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

66. Asimismo, la autoridad responsable señaló que de conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE, 27 y 192 del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña como se indica en el Anexo II del presente Dictamen.

67. Ahora bien, de lo narrado con anterioridad, se constata que en un primer momento la autoridad responsable observó el registro de gastos por gasolina, del cual el ahora actor omitió vincular el gasto al comodato de un vehículo; por lo que la autoridad **no identificó el objeto del fin para la campaña**.

68. Es decir, la observación que fue notificada al ahora actor, estaba relacionada con el objeto partidista del gasto de gasolina, y no propiamente la omisión de reportar la erogación sobre la renta o comodato de algún vehículo.

69. En este sentido, a juicio de esta Sala Regional, los razonamientos expuestos por la autoridad responsable por los que finalmente fue



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-99/2021

sancionado no están dirigidos a desvirtuar la falta del objeto partidista del recurso erogado por la adquisición de gasolina, sino con la omisión de reportar el uso de vehículos, pues a juicio de la autoridad no se presentó el registro contable del ingreso y gasto de esos vehículos.

70. En este orden de ideas, fue indebido que la autoridad responsable sancionara al ahora actor bajo la premisa de que no se acreditó el registro de los vehículos, cuando la observación inicial versaba sobre la acreditación del objeto partidista del gasto de gasolina.

71. Derivado de lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, la autoridad responsable modificó la conducta observada, además de que en ningún momento se pronunció sobre el objeto del gasto relativo a la gasolina, de ahí que sea **sustancialmente fundado** el concepto de agravio bajo análisis.

72. Derivado a de lo anterior, a juicio de esta Sala Regional lo procedente conforme a Derecho es revocar lisa y llanamente la sanción establecida en esta conclusión, debido a que no es posible remitir a la autoridad el asunto respecto a esta conclusión para que tipifique nuevamente la conducta, ello debido a que se vulneraría el principio *non reformatio in peius*, el cual prohíbe que en la resolución de un recurso pueda empeorar la situación jurídica inicial del recurrente, de ahí lo **sustancialmente fundado** del concepto de agravio.

IV. Omisión de reportar egresos generados por composición de sanción

a. Conclusión 1.7_C4_CI

73. El Consejo General del INE sancionó al actor por la siguiente conclusión:

Conducta infractora		
No.	Conclusión	Monto involucrado
1.7_C4_CI	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de composición de canción a favor del contadito, por un monto de \$11,600.00	\$11,600.00

74. Derivado de la conclusión descrita, la autoridad responsable le impuso una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria.

75. Por tanto, el monto correspondiente fue de una cantidad total de \$11,560.98 (once mil quinientos sesenta pesos 98/100 M.N.)⁸.

76. Hecho lo anterior, y una vez determinada la capacidad económica del actor, la autoridad responsable determinó que la sanción respecto de la totalidad de conclusiones observadas correspondía a una multa que asciende a \$117,760.68 (ciento diecisiete mil setecientos sesenta pesos 68/100 M.N.).

b. Planteamiento

77. El actor manifiesta que fue omiso al no presentar el citado gasto de canción, en virtud de que como se trató de un simpatizante el que le regaló dicha composición y no generó costo alguno, no creyó fuera necesario informarlo en virtud de que se trata de un ciudadano común de su municipio, razón por la cual no informó a la autoridad correspondiente.

c. Decisión

78. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados**.

⁸ Cabe precisar que la sanción no corresponde al 100% del monto observado, no obstante el monto es inferior, de ahí que no genere algún agravio al actor.



79. Al respecto, se debe precisar que el actor reconoce que efectivamente no realizó el registro correspondiente, de ahí que existe una confesión expresa de la citada conducta.

80. Ahora bien, en relación con que no consideró que fuera necesario el registro de la citada aportación, debido a que no generó algún costo, dicho planteamiento como se adelantó es infundado, debido a que de conformidad con el artículo 431, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos **por cualquier modalidad de financiamiento**, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

81. Asimismo, el artículo 223 párrafo 5, del Reglamento de Fiscalización dispone que los candidatos independientes son responsables de reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a la obtención del apoyo ciudadano o campaña.

82. Bajo esta perspectiva, es claro que el ahora actor tenía la obligación de reportar los recursos recibidos, incluidos los relativos a las aportaciones en especie, de ahí lo **infundado** del concepto de agravio.

V. Cambio de estatus de evento

a. Conclusión 1.7_C6_CI

83. El Consejo General del INE sancionó al actor por la siguiente conclusión:

Conducta infractora

No.	Conclusión	Monto involucrado
1.7_C6_CI	El sujeto obligado cambió el estatus del evento a "realizado-oneroso", omitiendo registrar gastos por concepto de 1 evento público, impidiendo a la autoridad realizar la verificación del mismo.	N/A

84. Derivado de la conclusión descrita, la autoridad responsable le impuso una sanción económica equivalente a 50 UMA por evento.

85. Por tanto, el monto correspondiente fue de una cantidad total de \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.).

86. Hecho lo anterior, y una vez determinada la capacidad económica del actor, la autoridad responsable determinó que la sanción respecto de la totalidad de conclusiones observadas correspondía a una multa que asciende a \$117,760.68 (ciento diecisiete mil setecientos sesenta pesos 68/100 M.N.).

87. b. Planteamiento

88. El actor aduce que el citado evento sí fue informado y subido a la agenda; sin embargo, solo existe una confusión de fecha del evento, pero en ningún momento fue omiso en presentar el informe del citado evento.

c. Decisión

89. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados**.

90. Lo anterior, porque las aclaraciones que ahora expresa en su demanda, respecto a la posible confusión de la fecha de los eventos no fueron manifestadas en la respuesta en el oficio de errores y omisiones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-99/2021

respectivo, para efectos de desvirtuar la posible actualización de la conducta infractora⁹.

91. En efecto, del dictamen consolidado, se precisa que de la revisión a la agenda de eventos, se observó que reportó eventos “Onerosos”; sin embargo, no se registraron gastos de los eventos en el SIF.

92. En respuesta, el ahora actor adujo lo siguiente:

“Ciertamente así es, pero si se registraron los gastos dentro de la contabilidad, más sin embargo no se especificó el dato, por este medio enviamos la aclaración de esa inconsistencia, que son específicamente los contratos de comodatos de los vehículos”

93. Derivado de lo anterior la responsable razonó que por lo que se refiere a los registros identificados en el **Anexo 5_CI_LLM** del presente dictamen, el sujeto obligado manifestó haber presentado la evidencia de comodatos de vehículos; sin embargo, esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva a los distintos apartados del SIF; sin embargo, de la revisión, no se localizó el registro contablemente en el SIF, por lo tanto, **no se pudo vincular con el ID del evento**, por tal razón, la observación no quedó atendida.

94. En consecuencia, la autoridad indicó que el ahora actor cambió el estatus del evento a “realizado-oneroso”, omitiendo registrar gastos por concepto de 1 evento público, impidiendo a la autoridad realizar la verificación del mismo.

95. En sentido, es evidente que el partido actor nada manifestó respecto a la confusión de la fecha del evento, pues solo se limitó a señalar que se

⁹ En el mismo sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-271/2018.

habían hecho los registros correspondientes, sin que realizara aclaración alguna.

96. Aquí, conviene precisar que, dentro del procedimiento de fiscalización, en específico, durante la revisión de los informes de campaña, si la Unidad Técnica de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al sujeto obligado que hubiera incurrido en ellos, para que, en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a dicha notificación, presenten la documentación solicitada, **así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes**¹⁰.

97. Es decir, a través del oficio de errores y omisiones, al que hace referencia el artículo 291, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización, se prevé la posibilidad de que ante un error u omisión advertida por la UTF, dentro del ejercicio de sus facultades de revisión de informes, éstas serán dadas a conocer al sujeto obligado a fin de que esté en posibilidad de refutar lo detectado por dicha Unidad, mediante la formulación de las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes, e incluso con la aportación de las pruebas respectivas.

98. Así, se considera que el momento oportuno para realizar alguna aclaración sobre la fecha del evento detectado era justamente en la respuesta del oficio de errores y omisiones, no así en la demanda del

¹⁰ **Artículo 291.** [...] **3.** En cuanto a la revisión **de los informes de campaña, se otorgará un plazo de cinco días** para que los partidos y candidatos presenten las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes. En el mismo sentido el **Artículo 80. 1.** El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas: [...] **d)** Informes de Campaña: [...] **III.** En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, **otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido**, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-99/2021

presente medio de impugnación, de ahí que resulte **infundado** el concepto de agravio.

VI. Omisión extemporánea de eventos

a. Conclusiones 1.7_C5_CI, 1.7_C7_CI y 1.7_C8_CI

99. El Consejo General del INE sancionó al actor por las siguientes conclusiones:

Conducta infractora		
No.	Conclusión	Monto involucrado
1.7_C5_CI	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 2 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración	N/A
1.7_C7_CI	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1 evento de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	N/A
1.7_C8_CI	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1 evento de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	N/A

100. Derivado de la conclusión descrita, la autoridad responsable le impuso una sanción económica equivalente a 1 UMA por evento.

101. Por tanto, el monto correspondiente fue de una cantidad total de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), por cuanto hace a cada una de las conclusiones¹¹.

Hecho lo anterior, y una vez determinada la capacidad económica del actor, la autoridad responsable determinó que la sanción respecto de la totalidad de conclusiones observadas correspondía a una multa que asciende a \$117,760.68 (ciento diecisiete mil setecientos sesenta pesos 68/100 M.N.).

¹¹ Si bien por cuanto hace a la conclusión 1.7_C5_CI, la observación es sobre dos eventos, en la tabla de sanciones, visible a página 2384 de la resolución impugnada, se constata que sólo se le impuso la aludida cantidad.

b. Planteamiento

102. El actor señala que si bien es cierto que los eventos fueron informados de forma tardía, tal y como lo manifiesta la autoridad revisora; también lo es que obran dentro de los archivos del Sistema Integral de Fiscalización, por lo que considera que cumplió parcialmente.

c. Decisión

103. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados**.

104. En principio se debe precisar que el ahora actor reconoce que los eventos fueron presentados de forma tardía, es decir, existe un reconocimiento expreso de las conductas.

105. Ahora bien, de conformidad con el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, se prevé que los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

106. Bajo esta circunstancia, no basta que se reporten en el SIF los eventos respectivos, sino que los mismos se deben realizar con la anticipación señalada, para efecto de que la autoridad fiscalizadora pueda llevar a cabo sus facultades de revisión.

107. Derivado de lo anterior, a juicio de esta Sala Regional son **infundados** los conceptos de agravio, pues el registro de los eventos en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-99/2021

sistema debe realizarse en la temporalidad señalada en el artículo previamente citado.

VII. Omisión de presentar avisos de contratación

a. Conclusión 1.7_C12_CI

108. El Consejo General del INE sancionó al actor por la siguiente conclusión:

Conducta infractora		
No.	Conclusión	Monto involucrado
1.7_C12_CI	El sujeto obligado omitió presentar los avisos de contratación por un monto de \$51,180.02	\$51,180.02

109. Derivado de la conclusión descrita, la autoridad responsable le impuso una sanción económica equivalente al 2% (dos por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria.

110. Por tanto, el monto correspondiente fue de una cantidad total de \$985.82 (novecientos ochenta y cinco pesos 82/100 M.N.).

111. Hecho lo anterior, y una vez determinada la capacidad económica del actor, la autoridad responsable determinó que la sanción respecto de la totalidad de conclusiones observadas correspondía a una multa que asciende a \$117,760.68 (ciento diecisiete mil setecientos sesenta pesos 68/100 M.N.).

b. Planteamiento

112. El actor aduce que sí se presentó el aviso de contratación y en su comentario se hizo del conocimiento de la autoridad fiscalizadora; sin embargo, la autoridad responsable argumentó que no se encontró ningún informe, en virtud de que no se presentó aviso de contratación debido a

que en la localidad no se acostumbre a realizar avisos toda vez que este tipo de servicios se realiza cada tres años.

113. Además señala que se presentaron las facturas legalmente requisitadas, anexando los formatos XML y PDF de las facturas y transferencias.

c. Decisión

114. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados**.

115. Del dictamen consolidado se constata que la autoridad responsable señaló que de la revisión a la información presentada en el SIF, se observó que el sujeto obligado presentó los contratos debidamente firmados y requisitados; sin embargo, omitió reportar los avisos de contratación correspondientes.

116. En respuesta a lo anterior, el ahora actor hizo la siguiente manifestación:

Ciertamente así es pero, en la localidad y localidades cercanas, por ser operaciones esporádicas y una vez cada tres años no se acostumbra a hacer avisos de contratación”.

117. Derivado de lo anterior, la autoridad responsable señaló que de la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el ahora actor manifestó que en la localidad no se acostumbra hacer avisos de contratación, de la búsqueda exhaustiva a los distintos apartados del SIF; no se localizaron los avisos de contratación, señalados en el **Anexo 11_CI_LLM** del propio dictamen.

118. Así, razonó que el Reglamento de Fiscalización menciona que los sujetos obligados durante campaña contarán con un plazo máximo de tres



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-99/2021

días posteriores a la suscripción de los contratos, para la presentación del aviso de contratación, por lo que la observación no quedó atendida.

119. En consecuencia, la autoridad responsable concluyó que el ahora actor omitió presentar los avisos de contratación por un monto de \$51,180.02.

120. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, la conclusión a la que arribó la autoridad responsable es conforme a Derecho, debido a que de conformidad con el artículo 278 del Reglamento de Fiscalización prevé que se deberán realizar los avisos de la información detallada de cada contrato celebrado durante el periodo de precampaña y campaña, en un plazo máximo de setenta y dos horas al de su suscripción conforme a lo establecido en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

121. Cabe precisar que la citada obligación es aplicable a los candidatos independientes, tal y como lo prevé el artículo 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, al establecer que los candidatos independientes deben presentar los informes respectivos atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

122. Derivado de lo anterior, es claro que el ahora actor estaba obligado a realizar el aviso de contratación, en términos de la normativa antes citada, de ahí que si en el particular el actor omitió hacer el registro respectivo en el SIF, a juicio de esta Sala Regional fue conforme a Derecho la determinación de la autoridad responsable, de ahí que sea **infundado** el concepto de agravio.

123. No pasa inadvertido que el actor señala que presentó las facturas atinentes; sin embargo, tal como se reseñó en líneas previas, la observación versó en la omisión de presentar los avisos de contratación y no así la presentación de las facturas con los requisitos establecidos en la ley.

VIII. Omisión de reportar operaciones en tiempo real

a. Conclusión 1.7_C10_CI

124. El Consejo General del INE sancionó al actor por la siguiente conclusión:

Conducta infractora		
No.	Conclusión	Monto involucrado
1.7_C10_CI	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo normal excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$90,982.39	\$90,982.39

125. Derivado de la conclusión descrita, la autoridad responsable le impuso una sanción económica equivalente al 3% (tres por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria.

126. Por tanto, el monto correspondiente fue de una cantidad total de \$2,688.60 (dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos 60/100 M.N.).

127. Hecho lo anterior, y una vez determinada la capacidad económica del actor, la autoridad responsable determinó que la sanción respecto de la totalidad de conclusiones observadas correspondía a una multa que asciende a \$117,760.68 (ciento diecisiete mil setecientos sesenta pesos 68/100 M.N.).

b. Planteamiento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-99/2021

128. El actor aduce que los informes se presentaron en el SIF, apegados a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación, la Ley de Impuestos y las normas de Información Financiera, señalando que lo cierto es que lo presentó con un desfase de tiempo; sin embargo, trató de cumplir con los requisitos.

c. Decisión

129. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados**.

130. Al caso, es importante precisar que el actor reconoce que las operaciones fueron presentadas con un desfase de tiempo.

131. En este sentido, se debe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, se dispuso que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.

132. Derivado de lo anterior, es claro que no basta que se presente la documentación soporte de las operaciones que realizan los sujetos obligados, sino que el registro de las operaciones debe realizarse en tiempo real, es decir, desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.

133. En este contexto, es claro que si el propio actor reconoce que no realizó el registro en la temporalidad prevista, a juicio de esta Sala Regional fue conforme a Derecho que la autoridad responsable haya

sancionado al ahora actor por la omisión de realizar sus registros en la temporalidad prevista por la normativa en materia de fiscalización.

IX. Omisión de reportar casa de campaña

a. Conclusión 1.7_C9_CI

134. El Consejo General del INE sancionó al actor por la siguiente conclusión:

Conducta infractora		
No.	Conclusión	Monto involucrado
1.7_C9_CI	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF 1 casa de campaña y realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de las mismas valuado en \$3,000.00	\$3,000.00

135. Derivado de la conclusión descrita, la autoridad responsable le impuso una sanción económica equivalente al 140% (ciento cuarenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria.

136. Por tanto, el monto correspondiente fue de una cantidad total de \$4,122.52 (cuatro mil ciento veintidós pesos 52/100 M.N.).

137. Hecho lo anterior, y una vez determinada la capacidad económica del actor, la autoridad responsable determinó que la sanción respecto de la totalidad de conclusiones observadas correspondía a una multa que asciende a \$117,760.68 (ciento diecisiete mil setecientos sesenta pesos 68/100 M.N.).

b. Planteamiento

138. El actor señala que si bien es cierto no se presentó comprobante fiscal que ampare el costo de la casa de campaña, también es cierto que el suscrito presentó un contrato de comodato no oneroso en lo que respecta a



la ocupación del uso y goce temporal del citado inmueble, la cual fue presentada en el SIF.

c. Decisión

139. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravios son **infundados**.

140. Al respecto se debe precisar que en el dictamen consolidado, la autoridad responsable señaló que el sujeto obligado registró en el SIF el domicilio correspondiente a su casa de campaña; sin embargo, **omitió registrar en su contabilidad los ingresos y gastos generados por el uso o goce temporal de la misma**.

141. En respuesta, el ahora actor expuso lo siguiente:

“Ciertamente así es, más sin embargo no se anexo el contrato de comodatos. Se reenvía por este medio el contrato de comodato no oneroso”

142. De la respuesta anterior, la autoridad responsable señaló que de revisión al SIF, se constató que el sujeto obligado omitió el registro contable del uso o goce temporal de un inmueble como casa de campaña; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

143. En este sentido la autoridad responsable procedió a cuantificar el costo a partir de la matriz de precios, la cual fue de la siguiente manera:

Entidad	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo Total
Chiapas	Casa	Unidad	1	3,000.00	3,000.00

144. En consecuencia, la autoridad responsable concluyó que el sujeto obligado omitió reportar gastos por el uso de la casa de campaña valuadas

en \$3,000.00 (tres mil pesos 00/M.N); por tal razón, consideró que la observación no quedó atendida.

145. De la precisión hecha con anterioridad, se puede constatar que la autoridad responsable observó y finalmente sancionó al ahora actor por la omisión de reportar el gasto relativo al uso de la casa de campaña y no así por la omisión de presentar la factura fiscal o, bien, por la omisión de presentar la documentación soporte, como lo es el contrato respectivo.

146. Bajo esta perspectiva, los conceptos de agravio devienen **infundados**, pues el actor parte de la premisa errónea de que la sanción derivó de la falta de presentación del contrato respectivo o la presentación de la factura correspondiente, cuando la observación tiene su base en la omisión de registrar en su contabilidad los ingresos y gastos generados por el uso o goce temporal de la casa de campaña.

X. Rebase del monto máximo de pago en efectivo respecto de casillas rurales

a. Conclusión 1.7_C3_CI

147. El Consejo General del INE sancionó al actor por la siguiente conclusión:

Conducta infractora		
No.	Conclusión	Monto involucrado
1.7_C3_CI	El sujeto obligado rebasó el monto máximo permitido para pagos en efectivo en relación con el porcentaje de casillas rurales por distrito electoral por un monto de \$9,344.18	\$9,344.18

148. Derivado de la conclusión descrita, la autoridad responsable le impuso una sanción económica equivalente al 40% (cuarenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-99/2021

149. Por tanto, el monto correspondiente fue de una cantidad total de \$3,674.42 (tres mil seiscientos setenta y cuatro pesos 42/100 M.N.).

150. Hecho lo anterior, y una vez determinada la capacidad económica del actor, la autoridad responsable determinó que la sanción respecto de la totalidad de conclusiones observadas correspondía a una multa que asciende a \$117,760.68 (ciento diecisiete mil setecientos sesenta pesos 68/100 M.N.).

b. Planteamiento

151. El actor aduce que en ningún momento rebasó el monto permitido para pagos de representantes generales y de casilla, pues señala que lo único cierto es que tuvo que realizar un cheque por el importe total de los pagos de representantes, en virtud de que sería imposible realizar pagos por medio de transferencia electrónicas o cheques, debido a que la cantidad a pagar es mínima la cual oscila entre los \$800.00 y los \$700.00 pesos.

152. Además de que en el municipio no existe sucursal bancaria lo cual imposibilitaría el cobro, pues generaría que se trasladaran para realizar dicho cobro, por lo que se determina de manera indebida la observación hecha por la autoridad responsable.

c. Decisión

153. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados**.

154. En el dictamen consolidado, se constata que la autoridad responsable en el oficio de errores y omisiones detectó importes pagados

en efectivo que superan el monto máximo permitido en relación al porcentaje de casillas rurales por distrito electoral.

155. En respuesta el ahora actor expuso lo siguiente:

“Ciertamente así es, más sin embargo se hizo de esa manera, porque en nuestra localidad no existe Institución financiera y además que los pagos por regla se tenían que hacer en efectivo en el proceso de la jornada electoral el día domingo 06 de junio, por esa misma situación en el punto que nos antecede, se informa que el día viernes se dispuso de la cuenta bancaria con un cheque dicho importe, abarcando el total de pago en la jornada electoral para los representantes generales y representantes de casillas”

156. Hecho lo anterior, la autoridad responsable razonó que de la revisión a los datos en el SIFIJE (Sistema de Fiscalización de Jornada Electoral) realizados en el periodo de corrección, se identificó 1 registro de representantes generales y de casilla, el cual rebasa el monto máximo permitido en relación al porcentaje de casillas rurales por distrito electoral.

157. Por lo anterior, la autoridad responsable concluyó que el sujeto obligado rebasó el monto máximo permitido para pagos en efectivo en relación con el porcentaje de casillas rurales por distrito electoral por un monto total de \$9,344.18.

158. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, la conclusión de la autoridad responsable fue conforme a Derecho, debido a que de conformidad con lo previsto en el acuerdo INE/CG436/2021¹² dispone en su artículo cuarto que los pagos que realicen los sujetos obligados por los servicios de alimentos o transportes, para las personas representantes

¹² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS DE LAS PERSONAS REPRESENTANTES GENERALES Y ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2020-2021 1, ASÍ COMO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO EN EL ESTADO DE HIDALGO 2020- 2021



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-99/2021

generales o de casilla o cualquier otro gasto vinculado a sus actividades el día de la Jornada Electoral no se comprobarán a través de la emisión CEP, toda vez que estos recibos únicamente serán generados para la comprobación relativa a la función de representación, **por lo que se deberán de acreditar de forma individual** y soportarse con la documentación que señale el Reglamento de Fiscalización para tal efecto.

159. Asimismo, el artículo tercero, numeral 5 del citado acuerdo, prevé que los sujetos obligados podrán pagar a las personas representantes dinero en efectivo. El monto máximo que podrán pagar por esta vía en cada Distrito Federal Electoral será el que resulte de multiplicar el monto total pagado en el Distrito por el porcentaje de casillas no urbanas en ese mismo Distrito.

160. Siendo que en el caso, el monto máximo es de \$4,855.82 (cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 82/100 M.N.).

161. En este sentido, de la observación que fue observada en el oficio de errores y omisiones lo fue por importantes pagados en efectivo que superan el máximo permitido, y no así el pago a través de un cheque como lo menciona el actor.

162. Bajo esta perspectiva, el ahora actor estaba obligado a realizar el registro atinente de manera individual, respetando los límites establecidos para el caso de pago en efectivo, de ahí que en el caso, sean **infundados** los conceptos de agravio.

163. No pasa inadvertido para esta Sala que el ahora actor aduce que en el Municipio no existe sucursal bancaria por lo que se imposibilitaría el cobro; sin embargo, tal circunstancia en modo alguno exime al actor de dar

cumplimiento a sus obligaciones en materia de fiscalización y respetar los límites que han sido señalados de manera previa.

XI. Rebase de tope de gastos de campaña

a. Conclusión 1.7_C14_CI

164. El Consejo General del INE sancionó al actor por la siguiente conclusión:

Conducta infractora		
No.	Conclusión	Monto involucrado
1.7_C14_CI	El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$72,668.75 Por lo anterior se considera dar vista al Organismo Público Local del estado de Chiapas, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.	\$72,668.75

165. Derivado de la conclusión descrita, la autoridad responsable le impuso una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria.

166. Por tanto, el monto correspondiente fue de una cantidad total de \$72,688.75 (setenta y dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos 75/100 M.N.).

167. Hecho lo anterior, y una vez determinada la capacidad económica del actor, la autoridad responsable determinó que la sanción respecto de la totalidad de conclusiones observadas correspondía a una multa que asciende a \$117,760.68 (ciento diecisiete mil setecientos sesenta pesos 68/100 M.N.).

b. Planteamiento

168. El actor aduce que en ningún momento rebasó el tope de gastos de campaña, pues considera que la autoridad duplicó los eventos debido a que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-99/2021

existió una inconsistencia en las fechas de los eventos, en las cuales no se registró en tiempo y forma la agenda al SIF.

c. Decisión

169. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **inoperantes**; debido a que la determinación sobre el rebase de topes de gastos de campaña derivó de la omisión de reportar diversos ingresos, y no propiamente por la duplicidad de eventos.

170. En efecto, en el dictamen consolidado la autoridad responsable señaló que derivado del análisis a las cifras reportadas por el sujeto obligado y de los ajustes de auditoría, se determinó que el sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña.

171. Así en el anexo respectivo, la autoridad responsable detalló los gastos de la siguiente manera:

Cargo	Nombre	Tope de gastos	Gastos registrados	Ajustes de Auditoría	Total de gastos	Excedente	Porcentaje de gastos reportados vs tope
		A	B	C	D=B+C	E=D-A	F=D/A
Presidente municipal	Leobardo López Morales	\$107,301.69	\$103,585.9	\$76,384.54	\$179,970.44	\$72,668.75	168%

172. Derivado de lo anterior, y contrario a lo señalado por el actor, la determinación sobre el resabe no versó sobre la duplicidad de eventos, sino sobre la cantidad que la autoridad consideró como no reportada, de ahí lo **inoperante** del concepto de agravio.

173. No obstante, toda vez que se revocó de manera lisa y llana lo relativo a la conclusión **1.7_C2_CI**, en la que la autoridad indicó que el monto de esa conclusión se acumularía a los gastos de campaña, lo procedente es revocar la conclusión bajo análisis para efecto de que la autoridad

determine el monto respectivo sobre el rebase y, en su caso, individualice nuevamente la sanción respectiva.

CUARTO. Efectos

174. Al haber resultado sustancialmente fundado el concepto de agravio relacionado con la conclusión **1.7_C2_CI**, lo procedente conforme a Derecho es:

- A. Revocar lisa y llanamente** la resolución impugnada y el dictamen que lo origina, única y exclusivamente, por cuanto hace a la conclusión **1.7_C2_CI**, por lo que se deja sin efectos la sanción correspondiente.
- B.** Derivado de que la citada conclusión impacta de manera directa en el monto determinado sobre el rebase de tope de gastos de campaña que dio fundamento a la conclusión **1.7_C14_CI**, se revoca la citada conclusión, para efecto de que la autoridad responsable determine el monto respectivo sobre el rebase y, en su caso, individualice nuevamente la sanción respectiva por cuanto hace a la conclusión **1.7_C14_CI**.
- C.** Debido a que la autoridad responsable para determinar la sanción correspondiente tomó en consideración el monto total involucrado de todas las observaciones¹³, y toda vez que se ha revocado lo relativo a conclusión **1.7_C2_CI**, y como consecuencia la conclusión **1.7_C14_CI**, lo procedente es revocar la sanción impuesta, para efecto de que reindividualice la sanción respectiva, debiendo tomar en consideración que se debe respetar el principio

¹³ Tal como se puede apreciar en la página 2384 y 2385 de la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-99/2021

non reformatio in peius, el cual prohíbe que en la resolución de un recurso pueda empeorar la situación jurídica inicial del recurrente.

D. Se ordena al Instituto Nacional Electoral para que a la brevedad posible emita una nueva determinación sobre la determinación de la conclusión **1.7_C14_CI** y lo relativo a la individualización de la sanción a imponer, para lo cual deberá informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas en que ello ocurra.

175. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

176. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca de manera lisa y llana**, la resolución y el dictamen impugnados, única y exclusivamente, por cuanto hace a la conclusión **1.7_C2_CI**, por lo que se deja sin efectos la sanción correspondiente.

SEGUNDO. Se revoca la resolución y el dictamen consolidado por cuanto hace a la conclusión **1.7_C14_CI**, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

TERCERO. Se ordena al Instituto Nacional Electoral para que a la brevedad posible emita una nueva determinación de conformidad con los efectos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor; por **oficio** o de **manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia, tanto al

Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 48, de la Ley General de Medios, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en atención al punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020, así como los Acuerdos Generales 1/2017 y 17/2017, los tres últimos aprobados por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el recurso, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder



SX-RAP-99/2021

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.